

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0001-00. DIVORCIO CONTENCIOSO JOONNATHAN MARTINEZ RUIZ

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con escritos para resolver.

Cali, 8 de abril de 2021

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Auto Interlocutorio No. 543

Cali, abril ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760013110010-2021-00011-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del proceso de Divorcio de matrimonio civil instaurado por la señora Yenny Catherine Vargas Obando contra el señor Joonnathan Martínez Ruiz, el apoderado de la parte demandante indicó que el pasado 2 de febrero se admitió la demanda donde se verificó que se cumplió con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo establecido en el C.G.P. frente a la notificación del extremo pasivo.

En el mencionado auto, se ordenó correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días y la parte demandada a la fecha no ha hecho pronunciamiento alguno, por lo que solicita se continúe con el trámite del proceso a fin de agilizar el mismo.

CONSIDERACIONES

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0001-00. DIVORCIO CONTENCIOSO JOONNATHAN MARTINEZ RUIZ

Dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que:

“ (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos._

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Seguidamente reza el artículo 8º ibídem que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0001-00. DIVORCIO CONTENCIOSO JOONNATHAN MARTINEZ RUIZ

sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Frente a la normatividad en cita, es pertinente mencionar que con la presentación de la demanda se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado a remitir copia de la demanda y anexos al extremo pasivo; sin embargo, no se allegó constancia que el señor Martínez Ruiz haya recibido el mismo; lo que concluye que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º ibídem, en concordancia con lo establecido en el canon 291 del C.G.P.¹

¹ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0001-00. DIVORCIO CONTENCIOSO JOONNATHAN MARTINEZ RUIZ

Colofón con lo anterior, y en vista que la parte interesada a la fecha no ha dado cumplimiento a lo antes señalado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. numeral 1º, procederá a conceder el término de treinta (30) días para que proceda a cumplir con la notificación del señor Joonnathan Martínez Ruiz conforme lo señalada la normatividad vigente.

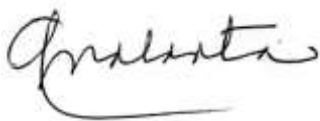
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL IMPULSO del proceso conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de treinta (30) días a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No **58** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **9 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

01

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0001-00. DIVORCIO CONTENCIOSO JOONNATHAN MARTINEZ RUIZ

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb0acaeb04fe06770e6c0fccdc8510158933b272d4fda7910545cd3c6
4f62ac9**

Documento generado en 08/04/2021 03:04:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**